

ULTIMA REFORMA DECRETO 39, P.O. 71, SUP. 4, 29 DICIEMBRE 2015

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 28 de abril del 2001.

DECRETO No. 89. LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 348 de fecha 22 de marzo del año en curso, suscrito por los ciudadanos Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Jaime Enrique Sotelo García, se turnó a las comisiones que suscriben la iniciativa presentada en la sesión ordinaria de esa misma fecha, por los ciudadanos Coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, relativa a una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que las Comisiones que suscriben analizaron y discutieron ampliamente la iniciativa materia del presente Decreto, encontrando que la misma se ajusta al mandato establecido en la reforma constitucional municipal y está en concordancia con las disposiciones de las recientemente aprobadas Ley del Municipio Libre y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

TERCERO.- Si bien es cierto que existe en la entidad una Ley de Deuda Pública del Estado, es necesario su abrogación para dar paso a un nuevo ordenamiento que responda, en primera instancia, a las nuevas exigencias y marco normativo previsto en la reforma municipal, así como a las necesidades actuales tanto del Gobierno del Estado y de los Municipios, como de los organismos descentralizados y paramunicipales.

CUARTO.- El Presente dictamen se integra de 6 capítulos, 23 artículos y 3 transitorios.

En primer lugar, en el presente documento se cuidó que los poderes Ejecutivo y Legislativo fueran respetuosos del ámbito autónomo del municipio, tomando en cuenta la conversión que la Carta fundamental del país determinó para la institución municipal como ámbito de gobierno propio, dotado de facultades exclusivas.

Conviene señalar una parte sustancial del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encargada de la redacción final del artículo 115, la que el 17 de junio de 1999, manifestó: "... esta comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México ... De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal ... Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se

ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado, y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por lo poderes federales o estatales que sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales."

De esta manera, por ejemplo, se suprimen las siguientes facultades de la Secretaría de Finanzas en la materia: *"Afectar como garantía de pago de las obligaciones contraídas por los ayuntamientos, sus organismos, empresas y fideicomisos, las participaciones que le correspondan al municipio, sobre ingresos federales"*, prevista en la fracción VI del artículo 15, excepto cuando se trate del aval del Gobierno del Estado; *"Opinar sobre la procedencia de otorgar autorización a las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 2° de esta Ley (ayuntamientos y sus organismos paramunicipales), para gestionar y contratar financiamientos cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, ajustándose a las medidas administrativas establecidas"*, señalada en la fracción VII del mismo artículo 15; *"Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamientos, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraiga. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas"*, a que se refiere la propia fracción XIV del artículo referido.

Así mismo, se suprimió la facultad del Gobernador para remitir al Congreso los programas financieros de los municipios, cuando éstos o sus organismos paramunicipales, requieran el aval del Gobierno del Estado. En este caso, será el propio Ejecutivo quien otorgue el aval correspondiente, estableciendo el dictamen que se presenta, en su artículo 21, que: *"En ningún caso se avalarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que determinen la incapacidad de pago de las entidades públicas que los promuevan."* posteriormente dicho aval, que se convierte para el gobierno del estado en un crédito indirecto, habrá de ser incluido en la ley de ingresos y en el presupuesto de egresos del gobierno estatal, para ser analizado y aprobado por este Congreso.

Por lo que hace al Poder Legislativo, su competencia se limitaría, por una parte, a aprobar los montos anuales de endeudamiento directo e indirecto por ejercicio fiscal, de todas las entidades públicas que vayan a requerir empréstitos o créditos; y por la otra, a autorizar los montos adicionales de endeudamiento no considerados en los ordenamientos correspondientes, que sean requeridos por razones imprevistas o extraordinarias, previamente justificadas por el titular del Ejecutivo o los Ayuntamientos, en su caso.

Congruente con el espíritu de la reforma constitucional municipal, se pretende que el Congreso ya no apruebe los programas financieros anuales de endeudamiento del Gobierno del Estado y los municipios, sino que autorice los montos y conceptos de endeudamiento solicitados por ambas entidades, en sus leyes de ingresos y, en el caso del primero, además en su presupuesto de egresos; sin embargo, se propone que también los ayuntamientos reflejen en sus presupuestos de egresos los montos y conceptos a invertir del endeudamiento solicitado y aprobado en sus respectivas leyes generales de ingresos municipales.

Por otra parte, y toda vez que se suprimió la atribución de la Secretaría de Finanzas de opinar sobre el otorgamiento de autorización a los municipios para gestionar y contratar financiamientos cuando requiera el aval del Gobierno del Estado, se elimina el comité técnico de financiamiento a que se refiere la Ley en vigor, pues una de sus funciones principales era precisamente la mencionada.

Mención especial merece el tratamiento que las comisiones dictaminadoras le dispensaron al primer párrafo del artículo 5° de la iniciativa, que proponía *"no constituirán deuda pública las obligaciones financieras que se contraiga para solventar necesidades temporales de flujo de caja, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio fiscal, para el cual fueron contratadas. Dichas obligaciones tampoco se considerarán dentro de los montos anuales autorizados de endeudamiento"*.

Habiéndose analizado a profundidad esta situación y después de un prolongado y fructífero debate, se llegó a la conclusión de que dichas operaciones sí deben de ser parte de la deuda pública y sus montos anuales de endeudamiento ser aprobados por este Congreso, toda vez que su naturaleza y sus efectos impactan al erario público, por lo que el Poder Legislativo debe tener injerencia en esa materia, con el propósito de garantizar la transparencia y el buen manejo de los empréstitos y créditos que afecte la hacienda pública estatal y municipal.

Este cambio de percepción en el tratamiento de ese delicado e importante aspecto, no impide que las entidades públicas puedan solventar necesidades temporales de la manera como se señala en la iniciativa, siempre que su liquidación se realice en el mismo ejercicio fiscal para el cual fueron contratadas.

Con esta propuesta que se formulan, se garantiza la protección del erario público y a la vez existe la posibilidad legal de intervención del Congreso en los montos de endeudamiento, facultad que está acorde con lo previsto con la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresa públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijan anualmente en los respectivos presupuestos"*.

Por ello, se propone un cambio de redacción en dicho párrafo, de la manera siguiente: *"Las obligaciones financieras que contraigan las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, para solventar necesidades temporales, siempre que su liquidación se realice en el mismo ejercicio fiscal para el cual fueron contratadas, se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados por el Congreso."*

QUINTO- A continuación se mencionan las características fundamentales que identifican el contenido del presente dictamen.

El capítulo I, Disposiciones Generales, se refiere, entre otros, al objeto materia de la Ley, que es el de establecer las bases que facultan la contratación, operación, registro y control de la deuda pública del Estado; se determinan las entidades a través de las cuales se constituye la deuda pública: el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal y municipal y los fideicomisos públicos; se describen las operaciones financieras relacionadas con la deuda pública; y se definen los conceptos de la misma; asimismo, se señala que los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estarán destinados a inversión pública productiva, en concordancia con la disposición constitucional relativa.

La competencia de los órganos en materia de deuda pública, se establece en el capítulo II, siendo estos los siguientes: el Congreso, el titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Secretaría de Finanzas. Se consideró conveniente que el Congreso sea el responsable de aprobar los montos anuales de endeudamiento directo o indirecto por ejercicio fiscal. En lo que compete al titular del Ejecutivo, se determina, entre otras atribuciones, que deberá remitir anualmente al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, señalando los montos y conceptos de endeudamiento público a contratar y a erogar en el ejercicio correspondiente. Dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos destaca la aprobación de los convenios por mayoría calificada para que el Gobierno del Estado suscriba obligaciones financieras por parte del Ayuntamiento y opere los fideicomisos o instrumentos jurídicos, así como las garantías procedentes en el ámbito municipal y, en su caso, el del paramunicipal. Por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas, son de mencionarse las facultades que se le otorgan para intervenir en la constitución de los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como la instancia o conducto legal para recibir y afectar las garantías de pago de la deuda pública estatal o municipal; la asesoría a los Ayuntamientos, a sus organismos, empresas y fideicomisos,

cuando así lo soliciten en la contratación y reestructuración de financiamientos; así como la operación del Registro Estatal de Deuda Pública.

En el capítulo III, se establece la forma en que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán contratar los financiamientos. Una de las obligaciones es que dichas entidades deben especificar en sus respectivas leyes de ingresos, el monto de financiamiento requerido para cada ejercicio fiscal y en sus presupuestos de egresos deberán señalar los conceptos de inversión pública productiva a realizar con los recursos obtenidos por los financiamientos.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, las obligaciones que constituyan la deuda pública del Gobierno del Estado, se concertarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y en lo que se refiere a los organismos, empresas y fideicomisos coordinados por este Poder, la Secretaría deberá emitir previamente su autorización. En el caso de los municipios, será el Presidente Municipal la autoridad competente, conjuntamente con el Tesorero y con la previa autorización del Cabildo. Finalmente se determina que para que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos puedan emitir bonos u otros títulos de deuda pública, deberán contar con la previa autorización del Congreso.

El otorgamiento de las garantías y avales se consigna en el siguiente capítulo, el IV. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos pueden otorgar como garantía para el pago de préstamos o financiamientos las participaciones que les correspondan, tanto de ingresos federales como propios; para el caso del Gobierno Estatal se debe contar con la aprobación del Congreso, facultad que éste ejercerá en la ley respectiva; y los Ayuntamientos, con la aprobación de su Cabildo, por mayoría calificada, e igualmente deberán reflejar sus montos de endeudamiento en la ley general de ingresos municipales que apruebe la Legislatura.

Asimismo, este capítulo regula el procedimiento conforme al cual el Ejecutivo del Estado podrá otorgar su aval para la contratación de financiamientos a cargo de los municipios, sus organismos, empresas y sus fideicomisos.

En el capítulo V se determina cuáles son las autoridades encargadas, en el ámbito de su competencia, de la vigilancia y control de las operaciones de endeudamiento.

Finalmente, el capítulo VI, se refiere al Registro Estatal de Deuda Pública. Establece que éste estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la que tendrá a su cargo la facultad para expedir las constancias o certificaciones sobre el estado de la deuda de las entidades públicas. Su funcionamiento interior será regulado por el reglamento que para tal efecto deba expedir el titular del Ejecutivo.

SEXTO.- El dictamen propone 3 transitorios. En el primero, en concordancia con la entrada en vigor de la Ley del Municipio Libre, se determina que el presente ordenamiento entrará en vigor el 30 de abril del 2001. El segundo abroga la actual Ley de Deuda Pública del Estado, aprobada por el H. Congreso del Estado, mediante Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial el 12 de septiembre de 1995, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento Finalmente, el tercero, dispone la expedición, por parte del Gobernador, del reglamento para regular el funcionamiento del Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 45 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 89

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases que facultan la contratación, operación, registro y control de la deuda pública del Estado.

ARTICULO 2º.- La deuda pública se constituye por las obligaciones directas e indirectas, derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Gobierno del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los organismos descentralizados estatales y municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal y municipal; y
- V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 3º.- Las operaciones financieras relacionadas con la deuda pública se derivan de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 4º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Deuda pública estatal: los empréstitos o créditos que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, como aval o como deudor solidario de las entidades públicas señaladas en las fracciones II a V del artículo 2º de esta Ley;
- II. Deuda pública municipal: los empréstitos o créditos que contraigan los Ayuntamientos como responsables directos, como avalistas o como deudores solidarios de las entidades públicas municipales señaladas en las fracciones III a V del artículo 2º del presente ordenamiento;
- III. Empréstitos u obligaciones de pasivos directos: las operaciones financieras que contraten el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos;
- IV. Créditos u obligaciones de pasivos indirectos: las operaciones de endeudamiento que contraten las entidades públicas mencionadas en las fracciones III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, cuando se otorgue el aval de las entidades públicas indicadas en las fracciones I y II del referido artículo;
- V. Congreso: el Congreso del Estado;
- VI. Titular del Ejecutivo: el Gobernador del Estado;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- VIII. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública.

(REF. DEC. 121, P.O. 35, 26 DE JUNIO 2013) (P.O. 71, SUP. 4, 29 DICIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones financieras que contraigan las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, para solventar necesidades temporales, siempre que su liquidación se realice en el mismo ejercicio fiscal para el cual fueron contratadas, se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizadas por el Congreso.

No constituirán deuda pública, los adelantos de participaciones provenientes del fondo general a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 6°.- Los empréstitos y créditos que contraigan las entidades públicas señaladas en el artículo 2° de este ordenamiento, serán pagaderos en el territorio y en moneda nacional, con sujeción a las normas federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estarán destinados a inversión pública productiva, entendiéndose por ésta, las erogaciones efectuadas en: obras públicas, adquisición de maquinaria y equipo, proyectos y modernización de la infraestructura operativa de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

(ADICIONADO, DECRETO 226, APROBADO EL 29 DE FEBRERO DE 2008)

También se considera inversión pública productiva, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública que se hubiera adquirido para aplicarse en su momento a los rubros específicos que se señalan en el párrafo anterior, siempre que produzcan ahorros o generen incrementos en la disponibilidad de recursos financieros de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley.

En ningún caso los recursos provenientes de la reestructuración o refinanciamiento, podrán destinarse al concepto de gasto corriente.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTICULO 8°.- Son autoridades competentes en materia de deuda pública:

- I. El Congreso;
- II. El titular del Ejecutivo;
- III. Los Ayuntamientos; y
- IV. La Secretaría.

ARTICULO 9°.- Es competencia del Congreso:

- I. Aprobar los montos anuales de endeudamiento directo o indirecto por ejercicio fiscal, de las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley;

(REF. DEC. 628, APROBADO EL 18 SEPTIEMBRE 2009)

- II. Autorizar los montos adicionales de endeudamiento no considerados en las leyes de ingresos del Estado o de los municipios y requeridos por razones imprevistas o extraordinarias, mediante Decreto o reforma a la Ley de Ingresos de la entidad de que se trate.

(REF. DEC. 628, APROBADO EL 18 SEPTIEMBRE 2009)

- III. Autorizar la afectación en fuente de pago, en garantía o ambas de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como el mecanismo a través del cual se realice la afectación.

(REF. DEC. 121, P.O. 35, 26 DE JUNIO 2013)

Quando dos o más municipios sometan una iniciativa ante el Congreso para que se expida una autorización global de endeudamiento, constitución de garantías, fuente de pago o ambas, el mecanismo de afectación y pago se podrá adherir al esquema autorizado aquellos municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requerimientos previstos en la ley;

- IV. Reconocer y mandar pagar la deuda pública; y autorizar a las entidades previstas en el Artículo 2 de la presente Ley a reestructurar y/o refinanciar las operaciones constitutivas de deuda pública a su cargo; y

(ADIC. DEC. 121, P.O. 35, 26 DE JUNIO 2013)

- V. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al titular del Ejecutivo:

- I. Remitir anualmente al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en las que se señalen los montos de endeudamiento público a contratar y a erogar en el ejercicio correspondiente;

(REFORMADO DECRETO NO. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

- II. Suscribir los contratos o cualesquiera otro instrumento jurídico para contraer obligaciones de deuda pública directa o indirecta, así como autorizar las garantías, fuentes de pago o ambas, necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones;

(REF. DEC. 326, P.O. 22 DE MARZO DEL 2003)

- III. Suscribir los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como la instancia o conducto legal para recibir y afectar los recursos que sirvan como garantías o como fuente de pago de la deuda directa y, en caso necesario, de la indirecta de incumbencia del Gobierno del Estado;

- IV. Informar trimestralmente al Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre la situación de la deuda pública del Gobierno del Estado, tanto directa como indirecta; y

- V. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Remitir anualmente al Congreso la iniciativa de ley general de ingresos de cada municipio, en la que se señalen los montos de endeudamiento público a contratar así como su aplicación en el presupuesto de egresos correspondiente;

(REFORMADO DEC. 326, P.O. 22 DE MARZO DEL 2003)

- II. Aprobar la suscripción de los contratos o cualesquier otro instrumento jurídico para contraer obligaciones de deuda pública directa o indirecta, así como autorizar las garantías o fuentes de pago directo necesarias para su seguridad o cumplimiento;

- III. Aprobar la reestructuración de los créditos municipales directos o indirectos;

IV. Informar trimestralmente al Congreso y al Registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre la situación de la deuda pública municipal, tanto directa como indirecta;

V. Proporcionar oportunamente la información que le requiera la Secretaría en materia de deuda pública, así como inscribir en tiempo y forma en el Registro, las operaciones crediticias correspondientes, tanto de su deuda directa como indirecta;

(REFORMADO DEC. 326, P.O. 22 DE MARZO DEL 2003)

VI. Aprobar la constitución de los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como la instancia o conducto legal para recibir y afectar los recursos que sirvan como garantías o como fuente de pago directo de la deuda pública directa o indirecta municipal;

(REFORMADO DEC. 326, P.O. 22 DE MARZO DEL 2003)

VII. Aprobar los lineamientos para la operación de los fideicomisos o instrumentos jurídicos y garantías o fuentes de pago procedentes del ámbito municipal y, en su caso, del paramunicipal;

VIII. Aprobar los convenios para que el Gobierno suscriba obligaciones financieras por cuenta del Ayuntamiento y opere los fideicomisos o instrumentos jurídicos a que se refiere la fracción anterior; y

(REFORMADO DECRETO NO. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

IX. Gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento y en su caso, la afectación en fuente de pago, garantía o ambas de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como el mecanismo a través del cual se realice tal afectación.

Dos o más municipios podrán someter la iniciativa ante el Congreso para que se expida una autorización global de endeudamiento y constitución de garantías, fuente de pago o ambas, con la afectación de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse en términos de la legislación federal, incluyendo el mecanismo de afectación y pago, el cual se podrá constituir por conducto del Ejecutivo del Estado a favor de todos los municipios, y se podrán adherir al esquema autorizado aquellos municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requerimientos previstos en ésta ley.

(ADICIONADO DEC. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

X. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

(REFORMADO DEC. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

Para las aprobaciones a que se refiere las fracciones II, III, VI, VIII y IX anteriores, será necesario el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Cabildo.

El Ayuntamiento se auxiliará en materia de deuda pública de la Tesorería Municipal. El reglamento de cada municipio, regulará la participación que corresponda al presidente municipal, el síndico, los regidores, el secretario del Ayuntamiento y las dependencias municipales correspondientes.

ARTÍCULO 12.- A la Secretaría corresponde:

I. Formular y presentar al titular del Ejecutivo, los requerimientos y destino de los financiamientos por ejercicio fiscal e integrar esta información en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

II. Analizar los contratos, convenios o cualesquier otro instrumento jurídico requerido para la obtención de financiamientos que constituyan deuda pública, suscribiéndolos conjuntamente con el titular del Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno;

- III. Tramitar la reestructuración de la deuda directa y, en caso requerido, la indirecta respectiva;

(REF. DEC. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2009)

- IV. Afectar en garantía o como fuente de pago directo, los ingresos propios, las participaciones y/o aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable, por las obligaciones contraídas directamente, como avalista o deudor solidario;

(REF. DEC. 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

- V. Intervenir en la constitución de los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como la instancia o conducto legal para recibir las participaciones y/o aportaciones que le correspondan al Estado en los ingresos federales susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable o en sus propios ingresos y afectarlos en garantía, como fuente de pago o ambas, de la deuda pública estatal y, de requerirse, en lo concerniente a la municipal.

Los fideicomisos que se implementen conforme a lo preceptuado en el párrafo que antecede, no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, tales fideicomisos podrán servir como instrumentos de captación y/o distribución de la totalidad de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse como garantía o fuente de pago de conformidad a la legislación aplicable, incluyendo los recursos que correspondan a los municipios para su posterior entrega a los mismos, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos al estado y los municipios acorde a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como garantía o fuente de pago o ambas, hubieren realizado el Estado y/o los municipios a favor de sus acreedores;

- VI. Asesorar a los Ayuntamientos, así como a sus organismos, empresas y fideicomisos que lo soliciten, en la contratación y reestructuración de financiamientos;
- VII. Vigilar que la contratación y operación de la deuda pública del Gobierno del Estado, se lleven a cabo conforme a lo aprobado;
- VIII. Implementar y operar el Registro; y
- IX. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 13.- Para la contratación de deuda pública, los gobiernos estatal y municipales señalarán específicamente, en las iniciativas de leyes de ingresos respectivas, el monto de financiamiento requerido para cada ejercicio fiscal.

Paralelamente, en los presupuestos de egresos se especificarán los conceptos de inversión pública productiva a realizar con los recursos provenientes de los financiamientos.

El Gobierno del Estado en caso de justificarse social o económicamente, podrá cambiar algunos conceptos financiados con deuda durante el ejercicio, siempre que no repercuta en un monto mayor al total autorizado y se comunique oportunamente al Congreso. Los Ayuntamientos podrán proceder de igual forma, siempre que se cuente con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 14.- El titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, concertará las obligaciones que constituyan la deuda pública del Gobierno del Estado, de acuerdo a los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en la ley de ingresos y presupuesto de egresos. Los organismos, empresas y fideicomisos del Gobierno del Estado, sólo podrán concertar deuda con la previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 15.- En el caso de los municipios, serán el presidente municipal quien conjuntamente con el tesorero y con la previa autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, concertarán las contrataciones de obligaciones de deuda pública, siempre con apego al techo de endeudamiento señalado en la ley general de ingresos de cada municipio.

ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos sólo podrán emitir bonos u otros títulos de deuda pública, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización del Congreso. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos de deuda, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades públicas, sociedades particulares u organismos internacionales. Los documentos carecerán de validez si no se consignan dichos datos.

ARTÍCULO 17.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el Registro, sólo podrán modificarse observando los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS Y AVALES

(REFORMADO DECRETO 628, P.O. 45, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009)

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado podrá afectar en garantía o como fuente de pago o ambas de préstamos o financiamientos referidos en esta ley, las participaciones y/o aportaciones que le correspondan de los ingresos federales o sus propios ingresos, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable previa aprobación del Congreso en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado. Lo mismo podrán hacer los Ayuntamientos con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, debiendo obtener la autorización del Congreso.

ARTICULO 19.- Para que el Ejecutivo del Estado otorgue el aval para la contratación de financiamientos a cargo de los municipios, sus organismos, empresas y sus fideicomisos, se requerirá la petición por escrito del Ayuntamiento, debidamente soportada mediante copia certificada del acta de sesión de Cabildo, en la que se hubiera autorizado el endeudamiento y la solicitud de aval respectiva, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

ARTICULO 20.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentará acompañada de la información que la Secretaría señale, así como de la información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad solicitante y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

La Secretaría comunicará por escrito las resoluciones del titular del Ejecutivo a las entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los empréstitos o créditos puedan ser concertados.

En el instrumento o los títulos con que se documenten las obligaciones de la entidad acreditada, se insertarán los datos de la autorización respectiva.

ARTICULO 21.- En ningún caso se avalarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que determinen la incapacidad de pago de las entidades públicas que los promuevan.

**CAPÍTULO V
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OPERACIONES
DE ENDEUDAMIENTO**

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 22.- El Congreso, por conducto del **Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado**, así como la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría y las Contralorías Municipales, son los órganos facultados para vigilar y controlar las operaciones de endeudamiento de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 23.- El Registro Estatal de Deuda Pública es la instancia operada por la Secretaría, en el cual las entidades públicas a que se refiere esta Ley, inscribirán las operaciones financieras relacionadas con la deuda pública estatal y municipal.

El Registro será la única instancia oficial facultada para expedir las constancias o certificaciones sobre el estado de la deuda de todas y cada una de las entidades públicas a que se refiere esta Ley. El titular del Ejecutivo expedirá el reglamento para regular su operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado, aprobada por el H. Congreso del Estado mediante Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del 12 de septiembre de 1995 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El Gobernador deberá expedir el reglamento para regular el funcionamiento del Registro Estatal de la Deuda Pública, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ MANCILLA FIGUEROA, Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBÉN VÉLEZ MORELOS, Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA.- Rúbrica.

N. DEL E. CRONOLOGIA DE REFORMAS A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
326	<u>18 MARZO 2003</u> Se reforman los artículos 10, fracción III, 11, fracciones II, VI y VII, 12, fracciones IV y V y 18, de la Ley de Deuda Pública del Estado.	P.O. 22 MARZO 2003 UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
226	<u>29 DE FEBRERO DE 2008</u> Se reforma el artículo 5° y adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 7°, ambos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.	P.O. 10 SUP. 2, 01 MARZO 2008 ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

628	<u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u> Se reforma la fracción II y III, y se adiciona la fracción IV, del artículo 9º; se reforma la fracción II, del artículo 10; se reforma la fracción IX, el penúltimo párrafo y se adiciona la fracción X, del artículo 11; se reforman las fracciones IV y V del artículo 12; y el artículo 18.	P.O. No. 45, SUPL. No. 4, 26 SEPTIEMBRE 2009 PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
458	<u>26 ENERO 2012</u> Se reforma el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.	P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
121	<u>25 JUNIO 2013</u> Se reforman el primer párrafo del artículo 5º, el segundo párrafo de la fracción III y la fracción IV, ambos del artículo 9º y se adiciona la fracción V al artículo 9º; todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.	P.O. 35, 26 DE JUNIO 2013 ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que en la legislación local se oponga al mismo.
39	SESIÓN 14 DICIEMBRE 2015 SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 67 TER DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 71, SUP. 4, 29 DICIEMBRE 2015 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".